

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Abril Once (11) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DENTRO DE LAS SOLICITUDES ACUMULADAS No. No. 73001-31-21002-2012-00080 Y 0073001-31-21002-2012-00081-00, RESPETO DE LOS PREDIOS DENOMINADOS LA CADENA Y LAS MINAS O LAS MANAS.

SOLICITANTE: NESTOR RAMIREZ MOLANO.

**OBJETO A DECIDIR**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, procede este despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de las Solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras de los predios LAS MINAS O LAS MANAS Y LA CADENA, instaurada por el señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, representado por el doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHES LEAL, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa el titular de las acciones autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0015 del veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil doce (2012), visible a folio 27 (Cuaderno No. 1 predio las minas o manas) y RID 0011 del 24 de la misma fecha, visible a folio 29 (cuaderno No. 1 predio La cadena), mediante las cuales aceptó la solicitud de representación Judicial del señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, asignando para tal fin al doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL.

**1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras,

212

respecto de los predios denominados LAS MINAS O LAS MANAS , identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-29952 y Código Catastral 00-01-0022-0022-000 Y LA CADENA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-30067 Código Catastral 00-01-0022-0033-000.

## II. HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi, se resumen de la siguiente manera:

1. El señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, ostenta la calidad de propietario del predio LAS MINAS O LAS MANAS, respecto del cual junto con su cónyuge NUBIA ORTIZ PERDOMO y demás miembros de su núcleo familiar, llevaban a cabo actos de explotación a partir del año 1993, fecha desde la cual se aprobó mediante sentencia la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del señor ARCADIO RAMIREZ.

2. El cinco (05) de Octubre de 2002, el señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, celebro un contrato de compraventa informal con el señor ARCADIO RAMIREZ MOLANO, mediante el cual el segundo transfería al primero un segmento del predio la cadena en extensión de una (1) Hectárea, predio este ubicado en la vereda de Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-30067 y código catastral 00-01-0022-0033-000.

3. A partir de la fecha en que se celebró el contrato, el señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, junto con su cónyuge NUBIA ORTIZ PERDOMO, y sus demás miembros del núcleo familiar, ejercían actos de explotación sobre el predio la cadena, con ánimo de señor y dueño.

4. En el año 2002, el solicitante y su núcleo familiar sufren su primer desplazamiento de la vereda, fruto de las constantes operaciones militares que ocasionaban enfrentamientos entre las fuerzas regulares del estado y los grupos de guerrilla.

5. En el año 2003 se realizó una seguidilla de asesinatos selectivos, los cuales se atribuyen a un grupo armado organizado al margen de la ley, resultando como víctimas entre otros el señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, LEOPOLDO Y LISANDO MORALES.

6. Como consecuencia de lo anterior, y de la latente amenaza para sus hijos por el reclutamiento de menores por el grupo guerrillero FARC, el solicitante y su núcleo familiar se ven obligados a desplazarse el día ocho (8 ) de Enero de dos mil cuatro (2004).

7. El desplazamiento y abandono forzado del que fue víctima el solicitante y su núcleo familiar, ha limitado de manera ostensible y palmaria la relación con los predios las MINAS O LAS MANAS Y LA CADENA, de la vereda de Balsillas del municipio de Ataco, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

En la solicitudes con que se dio inicio a la actuación instaurada ante este despacho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación del solicitante, requiere se acceda a las siguientes:

### III. PRETENSIONES

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del solicitante NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.025, su cónyuge, señora NUBIA ORTIZ PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.612.319, y su núcleo familiar.

SEGUNDA: Se RESTITUYA, al señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, y a su cónyuge NUBIA ORTIZ PERDOMO, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio LAS MINAS O LAS MANAS.

TERCERA: Se RESTITUYA Y FORMALICE a los citados señores, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material, del predio denominado LA CADENA, teniendo en cuenta que a la fecha ostentan la calidad de poseedores.

CUARTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Chaparral (Tolima), Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y cancelar todo antecedente registral gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono; así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

QUINTA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia del predio material del predio a restituir.

SEXTA: Como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliario la implementación los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEPTIMA: Si existiere mérito para ello, declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización de en esta solicitud.

OCTAVA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

NOVENA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia de los bienes abandonados cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA: Se dicten las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

### PRUEBAS

Con la solicitud, se arrimaron los siguientes medios de prueba :

1. Copia simple de noticias publicadas en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de Investigaciones y Educación Popular / Programa por la Paz publicadas en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.(1 folio).
2. Copia simple de oficio de fecha Once (11) de Mayo de Dos Mil Uno (2001), suscrito por el señor NÉSTOR RAMIREZ MOLANO, (1 folio).
3. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), (1 folio).
4. Copia simple de página ciento veinticinco (125) del listado de predios y propietarios por orden alfabético de la vigencia Dos Mil Tres (2003), expedida el Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Tres (2003), por la Corporación Autónoma Regional del Tolima –Cortolima-, (1 folio).
5. Copia simple de ficha de clasificación socio económica del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN-, N° 808 de fecha Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Tres (2003) (1 folio).
6. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), (1 folio).
7. Copia simple de semanario "Tolima 7 Días", sección Judicial, de fecha Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), (1 folio).
8. Constancia de fecha Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Cuatro (2004), expedido por la Personería Delegada Para La Defensa De Los Derechos Humanos Protección De La Familia y Del Menor de la Personería de Bogotá D.C., (1 folio).
9. Copia simple de la sentencia de fecha Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso judicial de radicación N° 73001230000020060002800, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ. (17 folios).
10. Copia simple de la auto de fecha Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Nueve (2009), dictada dentro del proceso judicial de radicación N° 7300123000002006000280-10, Magistrado Ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.
11. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0011281407110407, diligenciado el día Catorce (14) de Julio de Dos Mil Once (2011), con la información aportada por el solicitante, (5 folios).
12. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0011282903121611, diligenciado el día Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante, (6 folios).
13. Copia simple de oficio No. DSF-1981 del Doce (12) de Abril de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora Seccional de Fiscalías de Ibagué, Dra. Nayibe Lorena Pérez Castro, (1 folio).

14. Copia simple de oficio No. DSF-2514 del Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora Seccional de Fiscalías de Ibagué, Dra. Nayibe Lorena Pérez Castro, (1 folio).
15. Copia simple de oficio No. 20127203798611 del Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (5 folios).
16. Copia simple del plano predial catastral de los inmuebles objeto de restitución, expedido, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC. (1 folio).
17. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad. (11 folios).
18. Copia simple de levantamiento topográfico de los predios Las Minas o Las Manas y La Cadena, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima.
19. Copia simple de informe técnico predial del predio Minas o Las Manas y La cadena, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima.
20. Copia simple de oficio No. 30-06122012 del Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ataco, Tolima, Dra. Leyla Ramírez Ortiz, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con la zona y el predio (4 folios).
21. Copia simple de la ficha predial de los inmuebles objeto de restitución, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.
22. Copia simple de pantallazo de consulta de registros uno (1) Y dos (2) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y consulta catastral e información cartográfica, existente en el geoportal del Instituto, respecto de los predios LAS MINAS O LAS MANAS Y LA CADENA.
23. Documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el período comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (6 folios).
24. Folios de matrícula inmobiliaria No. 355-29952 y 355-30067, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima.
25. Documento informal de compraventa respecto del predio LA CADENA, suscrito por los señores ARCADIO RAMIREZ MOLANO Y NESTOR RAMIREZ MOLANO, el 5 de Octubre de 2002.
26. Copia simple de acta de diligencia testimonial rendida por el señor ARCADIO RAMIREZ MOLANO, el día Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012).en 2 folios.

## IV. ACTUACION PROCESAL

### FASE ADMINISTRATIVA.

El señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de Restitución y formalización de tierras respecto de los predios LAS MINAS O LAS MANAS Y LA CADENA, otorgando autorización para efectos de ser representada por la Unidad en el trámite Judicial.

Presentada la solicitud y consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil doce (2012), la Unidad dejó la correspondiente constancia CIR 0016, en el sentido que el señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de ciudadanía 14.305.025, expedida en Ataco –Tolima, se encuentran incluido en dicho registro en calidad de víctima de abandono forzado, como PROPIETARIO del predio LAS MINAS, ubicado en la vereda de Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, predio este que se identificó con sus coordenadas y linderos, como consta a folio 32 del plenario.

Igualmente en la fecha antes mencionada, la Unidad dejó la correspondiente constancia CIR 0012, en el sentido que el señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de ciudadanía 14.305.006, expedida en Ataco –Tolima, se encuentran incluidos en dicho registro en calidad de víctimas de abandono forzado, como POSEEDOR, del predio LA CADENA, ubicado en la vereda de Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, predio este que se identificó con sus coordenadas y linderos, como consta a folio 33 del plenario,

Del mismo modo La Unidad de Restitución de Tierras ordeno la inscripción en el folio de matrícula Inmobiliaria del predio LAS MINAS O LAS MANAS, como consta en la anotación No. 4, que obra a folio 133 del expediente, y en el folio de matrícula inmobiliaria del predio LA CADENA, anotación No. 4, obrante a folio 111, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido en el inciso 5 artículo 76 de la ley 1448.

Seguidamente la unidad profirió las resoluciones No. RID 0015 del veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil doce (2012), y RID 0011 del 24 de la misma fecha, mediante las cuales se designó al doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL, para asumir la representación judicial, en ambas solicitudes.

Una vez recaudado el acervo probatorio que consideró necesario, y en ejercicio del mandato, la Unidad de Restitución de tierras a través de su abogado, presento las correspondientes solicitudes ante la oficina Judicial de Ibagué (Tolima).

### FASE JUDICIAL

1. Recibida las solicitudes de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante autos de fecha once (11) y diez y seis (16) de Octubre de dos mil doce (2012), este juzgado admitió las solicitudes por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se procedió a notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Ataco (Tolima), y al personero municipal, y al señor ARCADIO RAMIREZ MOLANO, quien figuraba como titular de derechos en el certificado de tradición y libertad del predio LA CADENA.

2. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción y remitiera el certificado de tradición en el cual constara la situación jurídica del bien inmueble, igualmente registrara en el folio de matrícula del inmueble, la sustracción provisional del Comercio hasta la ejecutoria de la sentencia, instrucciones que fueron cumplidas como consta a folios 158 a 161 y 163 a 165.

3. Se oficio mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgado Civil del circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.

4. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de las solicitudes, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en los Canales Nacionales y/o regionales de televisión tal y en el diario el tiempo, tal y como consta en las certificaciones que obran en el plenario.

5. Una vez cumplido todo lo anterior, y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha dieciocho (18) de Febrero de dos mil trece(2013), ordenó la ACUMULACION PROCESAL, prevista en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, con relación a los predios LAS MINAS O LAS MANAS Y LA CADENA, toda vez que son inmuebles ubicados en la misma vecindad y además guardan identidad en la situación fáctica que originó el abandono de los solicitantes; todo esto en aras de obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y con el propósito de procurar los retornos con carácter colectivo dirigido a restablecer a las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa y bajo los principios de economía procesal y celeridad.

6. Agotado lo anterior, el despacho ordeno abrir a pruebas la solicitud acumulada, decretando y practicando las que a continuación se relacionan.

- 1) las documentales allegadas con la solicitud.
- 2) Recepcionar de las declaraciones del solicitante y de su cónyuge.
- 3) oficiar a las siguientes entidades:
  - 1) - A la Secretaría de Hacienda del municipio de Ataco- Tolima para que se informaran los valores adeudados por concepto de impuestos y contribuciones fiscales respecto del predio objeto de restitución.
  - 2) - Al Concejo Municipal y a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima, para que informarán los programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos a favor de las víctimas del conflicto armado y de la población campesina favorecida con la Política Nacional de restitución de Tierras, específicamente en la vereda de Balsillas, así mismo informar las medidas adoptadas para contrarrestar o prevenir circunstancias fácticas que alteren el orden público de dicha comunidad.
  - 3) - A la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que estableciera la existencia de solicitudes ambientales de los predios objeto de

restitución, para lo cual se ordeno remitir copia del plano catastral obrante en el expediente

- 4) - Al Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, para que en su condición de autoridad minera del país, informara el estado de la solicitud del título minero vigente en curso Bauxita, la información de los solicitantes y las condiciones en que se presentó dicha solicitud, así mismo indicara el estado en que se encuentra la propuesta de legalización minera e hidrocarburo del área reservada ANH -VSM24, de los predios LAS MINAS O LAS MANAS Y LA CADENA.

8. Dando cumplimiento al auto en mención, por secretaría se libraron los correspondientes oficios, de igual manera el despacho se traslado a la ciudad de Bogotá, donde el día 31 de enero del año en curso recepciono las declaraciones de los señores NESTOR RAMIREZ MOLANO Y NUBIA ORTIZ PERDOMO.

Agotada la etapa probatoria el expediente quedó para que se profiera la correspondiente sentencia que defina de fondo el asunto de la referencia.

## **1. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.**

La doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, participó de manera activa en la actuación procesal, formulando sus inquietudes e interviniendo en la práctica de todas y cada una las pruebas, igualmente presento un concepto en el cual en resumen determina que la solicitud de restitución se encuentra dentro de la vigencia de la ley 1448 de 2001, que se presentaron los hechos constitutivos de violencia que generaron el abandono o despojo de los predios en estudio, toda vez que se encuentra demostrado que para la época de los hechos existió enfrentamiento armado en la zona que afecto la población civil, por lo que el solicitante abandono su propiedad.

Respecto del vínculo jurídico que poseen los solicitantes frente al predio objeto de restitución, manifiesta que de acuerdo a las pruebas obrantes entre otras la declaración de ARCADIO RAMIREZ MOLANO, se demuestra que éste es heredero de su padre y que posteriormente realizo un contrato de compraventa con NESTOR RAMIREZ MOLANO, el cual no se formalizó, que este último era quien para la época del desplazamiento poseía el predio encartado, siendo poseedor de buena fe ya que mediaba un contrato entre este y el propietario inscrito, que ejercía actos de señor y dueño sobre el predio, por lo que pide se reconozca a los solicitantes como verdaderos propietarios del mismo y se ordene la inscripción en el folio de matrícula correspondiente, permitiéndoles el uso, goce y usufructo derivado de la propiedad de los inmuebles objeto de restitución, con el fin de garantizar que no se presenten hechos de violencia que impidan ejercer los actos inherentes a la propiedad que ostentan, así como las condiciones para poder tener un ejercicio digno dentro de las actividades que puedan desarrollar, tales como proyectos agrícolas, de vivienda etc.

## **CONSIDERACIONES**

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y

capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por el señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, de los cuales era propietario y/o poseedor.

Para el reconocimiento judicial de este tipo de acción, se requiere como presupuestos sustanciales de orden probatorio, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, la demostración de que el solicitante fue despojado de sus tierras o que se vio obligado a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º De Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en esta materia; dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a determinar los problemas jurídicos que se presentan en cada caso particular, determinando lo referente a la propiedad,

posesión, ocupación, informalidad en la propiedad y demás temas que sean necesarios para adoptar la determinación que satisfaga tanto a los solicitantes, como a la sociedad en general, en búsqueda de la paz y armonía que tanto desea el país.

## JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como “ *Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la*

desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

## **FUDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.**

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que *“Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

El artículo 22 determina: *“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”*.

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4)“Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” 6)”propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1,6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. *“Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”*. 6.Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.(Subrayado fuera de texto).

## **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece : *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "*Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*".

Dice además la Corte: "*La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia*".

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario,

puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

### DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

*“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.* (subrayado fuera de texto).

En su artículo 2, numerales 1,5,6, 7 y 9 determina:

- 1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.
- 5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.
- 6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.
- 7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.
- 9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

- 1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.
- 2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
- 3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

40. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *“El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica”*

*El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: “ El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.*

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

## **PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.**

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e

indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las mas importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

*“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”[23]; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”[24]; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”*

*También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.*

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: “Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal.”

**PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.**

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen

las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

#### **Principio 1**

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

#### **Principio 2**

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

#### **Principio 4**

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

#### **Principio 14**

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

#### **Principio 18**

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

#### **Principio 21**

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

**Principio 23**

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión
3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.
4. Tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

**Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**Principio 29**

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

**PRINCIPIOS PINHEIRO.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

## ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios LAS MINAS O LAS MANAS Y LA CADENA, de los cuales eran propietarios, poseedores u ocupantes, predios esos que se vieron forzados abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991. (subrayado fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable ordenar la RESTITUCION de los predios tantas veces citados y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION, o si por el contrario se RESTITUYEN en su forma original.

Para efectos de obtener LA RESTITUCION Y FORMALIZACION de los predios relacionados, son cinco los presupuestos que se deben determinar a saber:

- 1) Su identificación plena.
- 2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991
- 4) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes.
- 5) Que en cada caso en particular se den los presupuestos para obtener La formalización.

### 1) IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

#### 1)- PREDIO LAS MINAS O LAS MANAS:

El predio Las Minas o Las Manas de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima cuenta con una extensión total de tres hectáreas siete mil setecientos sesenta y siete metros cuadrados (3,7767 Ha), al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 355-29952 y código catastral 00-01-0022-0022-000.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la - UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	% AREA
73067000100220030000	3.90
73067000100220033000	0.07
73067000100220022000	71.42
73067000100220021000	0.11
73067000100220019000	13.35
7306700010022001-000	11.13

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA-:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	889.296,68	862.506,27	3	35	39	75	18	54
2	889.473,24	862.332,91	3	35	45	75	18	59
3	889.475,98	862.570,85	3	35	45	75	18	52
4	889.469,42	862.584,76	3	35	45	75	18	51
5	889.421,27	862.593,18	3	35	43	75	18	51
6	889.394,79	862.593,15	3	35	42	75	18	49

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento topográfico, realizado en Agosto de 2012, transformadas en el MAGNA SIRGAS PRO V3.

Inmueble que se encuentra alinderado de la siguiente manera:

NORTE	Con el predio de JESUS EVELIO RAMIREZ en 335.02 metros (Levantamiento topográfico)
ESTE	Con el predio de ARACDIO RAMIREZ MOLANO en 15.37 metros, con MARLENY MOLANO RAMIREZ en 49,73 metros y con SATURNINO RAMIREZ en 82.35 metros (Levantamiento topográfico)
SUR	Con el predio de ZOILA MARIA MOLANO en 201.92 metros (Levantamiento topográfico)
OESTE	Con el predio de JOSE SANTOFIMIO CASTRO en 260.90 metros (Levantamiento topográfico).

### 1)- PREDIO LA CADENA:

Cuenta con una extensión total de cuatro mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados (0,4239 Ha), al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 355-30067 y código catastral 00-01-0022-0033-000.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la - UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	% AREA
73067000100220033000	23,70
73067000100220020000	69,07
73067000100220019000	7,22

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA-:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	889.496,59	862.605,66	3	35	46	75	18	51
2	889.469,42	862.584,76	3	35	45	75	18	51
3	889.475,99	862.570,85	3	35	45	75	18	52
4	889.561,32	862.654,49	3	35	42	75	18	49

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento topográfico, realizado en Agosto de 2012, transformadas en el MAGNA SIRGAS PRO V3.

Inmueble que se encuentra alinderado de la siguiente manera:

DESCRIPCION LINDEROS	
NORTE	Con el predio de Jesús Evelio Ramírez en 86.60 metros y con Saturnino Ramirez en 101.22 metros (Levantamiento topográfico)
ESTE	Con el predio de Luis Eduardo Molano en 58.69 metros (Levantamiento topográfico)
SUR	Con el predio de Marleny Ramirez en 34.24 metros y con Néstor Ramírez en 15.32 metros (Levantamiento topográfico)
OESTE	Con el predio de Jesús Evelio Ramírez en 61.95 metros (Levantamiento topográfico)

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes a los predios objeto de restitución, dichas pruebas practicadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO CATASTRAL Y ANALISIS TERRIROTIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de Los inmuebles relacionados.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que para consumarse el desplazamiento masivo, el Grupo Armado Organizado, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, se estableció con área de influencia en el sur del Departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector esto es en las poblaciones de Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Monte frío y Casa Verde, bajo acciones violentas desplegadas a partir del año 1996 y hasta aproximadamente el 2005, desarrollándose una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos, y campesinos, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, de igual manera llevando a cabo reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por el grupo guerrillero autodenominado FARC y el enfrentamiento con las fuerzas regulares del estado, sufriendo este vejamen entre otros el solicitante con su grupo familiar, padeciendo el primer desplazamiento en el año 2002, retornan y en el año 2003 se realiza una seguidilla de asesinatos selectivos, entre ellos los de ALVARO RAMIREZ MOLANO, pariente del solicitante, LEOPOLDO Y LISANDRO MORALES, hechos ocurridos el 19 de Diciembre, circunstancias éstas que conllevaron a que el solicitante se desplazara con su cónyuge y su núcleo familiar a principios del año 2004. Circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, y el Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 32, 34, 37, y 38 cuaderno predio Las minas o Las Manas), copia simple de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se declara responsable administrativa y patrimonialmente a la nación Ministerio del interior y de Justicia, por el asesinato del señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, a manos de los grupos insurgentes al margen de la ley (folios 40 a 63), copia simple del auto de fecha 25 de Noviembre de 2009, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de octubre de 2009, en acción de reparación directa que surgió con ocasión del asesinato del señor RAMIREZ MOLANO (folios 57 a 63 Cuaderno predio Las Minas o Manas).

Así mismo, este despacho de oficio ordeno recepcionar las declaraciones del solicitante y de su cónyuge NUBIA ORTIZ PERDOMO, el primero de ellos manifestó: “Empezaron los problemas, recuerdo que para un Diciembre empezó una balacera aproximadamente en el año 2000, hubieron unas muertes, mataron a un vecino que se llamaba TOBIAS ANDRADE, y a DORA QUIJANO, se siguieron los problemas, nosotros hacíamos parte de un cabildo indígena y ellos LAS FARC iban allá y en varias veces nos intimidaron allá, pues la dificultad que veíamos y lo que cuento es de los primeros muertos quienes eran don TOBIAS y nos decían que éramos unos sapos, recuerdo que estábamos en la reunión y nos sacaron para afuera entonces nos dijeron así como quedó fulano de tal en la carretera venimos acá para ver y saber si en esta lista están los sapos que buscamos, sacó la lista la leyó y nos miró a todos y dijo por esta se salvaron, pero sabemos que aquí hay sapos, por ahí pasando un año sino estoy mal asesinaron al señor ALVARO RAMIREZ, que era el

gobernador del cabildo y a otros dos señores de apellido MORALES, sino estoy mal al mes de asesinarlos a ellos se hizo otra reunión allá mismo en el cabildo y volvieron a estar allí y un señor de esos dijo que todos los que habían allí eran sapos y que lo mejor sería que se fueran despidiendo porque no demoraban mucho y nos mataban a todos, endespués en la escuela de Balsillas hicieron una reunión y la razón para los habitantes, nos mandaron a decir que el que tuviera cinco hijos se llevaban dos para las filas de ellos, pues pensaban llevarse los jóvenes de la vereda y que si no los entregaban al tiempo que ellos dijeran se fueran despidiendo porque mataban a los padres y a los hijos, eso fue aproximadamente en Diciembre de 2003, principios de 2004, yo decidí que me tengo que ir porque yo tengo cinco hijos y la edad que ellos se los llevaban era de 13 años en adelante, yo mande a mis hijos primero y les dije que salieran a la carretera y se vinieran para Bogotá, yo me vine y deje a mi esposa porque tenía dos niños pequeños, la niña y el niño, me vine a cuadrar la vaina, y conseguir alguna vaina para poder subsistir, y volverme a traer a mi esposa, le dije salgase inmediatamente para el pueblo, dejando todo, lo único que sacamos fue los trapitos, y los niños, cuando volví al pueblo mi esposa estaba en una vereda donde su hermano, y llegué allí por la noche, al otro día me fui para donde estaba mi esposa y mi hermano, y me estuve en la finca, , a eso de las cinco de la tarde llegaron un par de muchachos y estaba recostado en unas guaduas, con migo estaba un niño pequeño, le pregunte ¿usted conoce a esos señores? El me dijo que no, salí corriendo para la casa y salí por una puerta de atrás, escuche que dijeron buenas tardes y yo dije me van a matar y arranque a correr y pase unos corrales, y mire hacia atrás y estaba uno de ellos con una pistola en la mano, entonces me tire a los montes , me fui para otra finca, debido a esto al otro día baje a la casa a las 6 de la mañana, inmediatamente me salí por otro lado con dos sobrinos para llegar al pueblo de Ataco, mi esposa al otro día cogió los niños y la espere en la sevillana en Bogotá.

Por su parte la señora NUBIA ORTIZ PERDOMO, manifestó al respecto: “ nosotros duramos en paz 10 años y empezaron a matar gente, primero fue un familiar de mi esposo, Dora Quijano, Tobías Andrade, Alvaro Ramírez, había tiempo que no decía se compuso esto porque no mataban gente y cuando menos acuerde, la guerrilla llegaba con listas y reunía la gente y la amenazaban, esto fue así que en el año 2000 hubo enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, y nosotros nos desplazamos con muchos vecinos al municipio de Ataco, duramos como dos años y nos regresamos otra vez, y luego empezaron a matar otra vez gente, a lo último era mucha la matazón, nosotros porque en ese momento como en el año 2003 la guerrilla hacía reuniones y decían cuántos niños tienen para hacerlos participes de la guerrilla, y sino accedíamos nos mataban porque éramos sapos, o que estábamos con el gobierno, mi esposo se vino adelante con mis dos hijos grandes, porque a el lo siguieron para matarlo pero por misericordia del señor no lo mataron porque salió corriendo y duró toda la noche escondido, luego me vine con mi hija Maribel que tenía 5 años, y Juan Sebastian que tenía 8 meses, nos vinimos para la ciudad de Bogotá.

Es claro entonces para el despacho, que el aquí solicitante, junto con su cónyuge y su núcleo familiar, fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, más exactamente del Grupo Guerrillero autodenominado FARC - EP, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de Enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION.

215

3) El cuarto y quinto presupuesto, es decir, que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes y que en cada caso en particular se den los requisitos exigidos en la ley para obtener la formalización, se tratarán, refiriéndonos en primer término al predio LAS MINAS O LAS MANAS, respecto del cual el solicitante manifiesta tener la propiedad.

## LA PROPIEDAD

El Código Civil en su artículo 669 estableció: *“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*.

La Constitución Política en su artículo 58 prevé: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”*

Nuestra Constitución Política concibe el derecho de propiedad, no bajo la óptica lusprivatista contenida en el artículo 669 del Código Civil, sino a partir de una visión general, de la cual aquélla forma parte. En tal sentido señala que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y a la cual le es inherente igualmente una función ecológica. Esta puede ser individual, contenida dentro del marco general del artículo 58 citado, o colectiva, en los términos de artículo 329, referente a las entidades territoriales indígenas, y 55 transitorio, sobre comunidades negras, reglamentado posteriormente mediante ley 70 de 1993.

El derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: *“La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel e educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad”*.

La Corte Constitucional ha dicho respecto del Derecho de Propiedad: *“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización*

de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.” (Sentencia C-586/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

“ La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental... ” (subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

De las pruebas recaudadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, y aportadas a este despacho, es fácilmente deducible que el señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, es el propietario del predio denominado LAS MINAS O LAS MANAS, es esto así que en la anotación número 001 de fecha 26 de Abril de 1993, del folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-29952, consta la adjudicación que en juicio de sucesión se hiciera al solicitante, la cual dice de manera textual: **Adjudicación en sucesión De: Ramírez González Arcadio A: Ramírez Molano Nestor.**

El artículo 673 de nuestro ordenamiento civil establece los modos de adquirir el dominio o propiedad, de la siguiente manera: “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, La tradición, **la sucesión por causa de muerte** y la prescripción”.

En consecuencia, es claro que el señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, adquirió el dominio o propiedad del bien inmueble denominado LAS MINAS O LAS MANAS, a través del juicio de sucesión de su difunto padre ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ, ostentando en la actualidad la calidad de **PROPIETARIO**.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011 establece: TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. **Las personas que fueran propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

Se encuentra plenamente demostrado dentro de la actuación procesal que NESTOR RAMIREZ MOLANO, es el propietario del predio LAS MINAS O LAS MANAS, que se vio obligado a abandonarlo junto con su cónyuge NUBIA ORTIZ PERDOMO, y su núcleo familiar, inicialmente en el año 2000, y de manera definitiva a principios del año 2004, todo esto como consecuencia directa de hechos que configuraron violaciones a los derechos humanos, razones estas más que suficientes para que el despacho ordene la correspondiente RESTITUCION del predio al solicitante y a su cónyuge.

En cuanto al predio LA CADENA, el solicitante afirma tener la calidad de POSEEDOR, pretendiendo se les restituya y formalice a través del proceso de

pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio, por lo que se hace necesario referirnos a esta figura jurídica.

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 20 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil modificado por la ley 50 de 1936 y 10 años de acuerdo con lo señalado en la ley 791 de 2002, con vigencia a partir de su promulgación (27 de Diciembre de 2002).

De las pruebas recaudadas para el caso en litigio, tenemos: 1) De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Fol. 111 ), y que corresponden al inmueble objeto de este proceso, se establece en forma clara que se trata de un bien que puede adquirirse por vía de prescripción, pues ha sido de propiedad privada y no señala que sean imprescriptibles y en el cual además en su anotación No. 001 consta la adjudicación que se hiciera al señor ARCADIO RAMIREZ MOLANO, en el juicio de sucesión de su extinto padre ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ, obra de igual forma el Certificado

expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (Folio 112) en el cual figura como titular de dominio el señor ARCADIO RAMIREZ MOLANO.

Para la demostración del segundo requisito, reposan en el expediente, el documento denominado alistamiento de información predial obrante a folio 99, el plano topográfico, obrante a folio 97, y ficha catastral a folio 98, mediante los cuales se identifica de manera plena, el predio objeto de restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibíd*em, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 20 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil modificado por la ley 50 de 1936 y **diez 10 años de acuerdo con lo señalado en la ley 791 de 2002, con vigencia a partir de su promulgación (27 de Diciembre de 2002).**

En punto a la demostración de este elemento, se recopilaron las siguientes pruebas:

1) Documentales: a) documento informal de compraventa celebrada entre ARCADIO RAMIREZ MOLANO y NESTOR RAMIREZ MOLANO, instrumento éste que se firmó el cinco (5) de Octubre de dos mil dos (2002).

DECLARACIONES.- El despacho ordeno de oficio recepcionar las declaraciones del solicitante y de su cónyuge, en las cuales expusieron en resumen lo siguiente:

La señora NUBIA ORTIZ PERDOMO, afirmó: Los predios son herenciales que le dejaron a mi esposo, LA CADENA se la compró a Arcadio... junto con mi esposo ALVARO RAMIREZ MOLANO, explotábamos el predio, siempre ha sido de café y maíz, también buscábamos trabajadores para la limpia del café...; por su parte el solicitante manifestó: La cadena lo adquirí por compra venta que hice a mi hermano ARCADIO RAMIREZ, en el año 1990, aproximadamente, a partir de que lo adquirí, seguí produciendo plátano, y café..

El señor ARCADIO RAMIREZ MOLANO, al preguntarle el funcionario de la unidad si conoce o a escuchado hablar del predio LA CADENA, manifestó: Pues ese predio fue

mío, lo adquirí por medio de herencia de mi papá ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ, luego se lo vendí a mi hermano NESTOR, por medio de compraventa más o menos hace 15 años.

Así las cosas, ha podido establecer el despacho que el solicitante ostenta la calidad de poseedor del inmueble desde el cinco (5) de Octubre de 2002, fecha ésta en que lo adquirió a través de un contrato de compraventa informal a su hermano ARCADIO RAMIREZ MOLANO, ejerciendo a partir de esta fecha actos de señor y dueño hasta principios del año 2004, cuando por el accionar de fuerzas armadas al margen de la ley se viera obligado a abandonarlo, desplazándose junto con su cónyuge y sus hijos a la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, el despacho tiene en cuenta lo establecido en el artículo 74 párrafos tercero y cuarto de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 **no interrumpirá el término de prescripción a su favor**”... (párrafo tercero) (Subrayado fuera de texto) y que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa, por lo que en consecuencia, el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), fecha ésta en que se presentó la solicitud de restitución y formalización del predio llevaba, se acredita como tiempo de posesión 9 años, 11 meses y 28 días, por lo que se puede concluir que no se cumple con los 20 años de posesión que exige el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil modificado por la ley 50 de 1936, para obtener el dominio del bien por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.

Ahora bien, la ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años.

La ley 153 de 1887 en su artículo 41, norma ésta que se encuentra vigente, determinó: “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; **pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, las primeras prescripciones adquisitivas de dominio dadas bajo el imperio de la ley 791 de 2002, se concederán en las demandas presentadas en el mes de Enero de dos mil trece (2013); es esto así que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C398/06 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, al demandarse la exequibilidad de la norma citada dijo al respecto:

“*El aparte demandado, por tanto no vulnera el artículo 228 de la Constitución Política además por las siguientes razones: (1). El legislador estableció en el artículo 41 una disposición que permite que se lleven a cabo las formas propias de cada juicio tal como lo prevé la Constitución. (2). No se vulnera el derecho sustancial, por cuanto el derecho a la propiedad permanece incólume, en tanto lo que la norma prevé es una garantía a un derecho adquirido o que se encuentra en una mera expectativa, al consagrar la norma la posibilidad en el último caso, al prescribiente para que pueda optar por prescribir bajo la ley antigua o la nueva que la modifica, desde el momento en que ésta comience a regir. (3) El fin de la norma es razonable por cuanto establece una forma específica de adquirir un derecho y la garantía del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 constitucional. Aún más, en Sentencia C-200 de 2002”.*

Así las cosas, concluye el despacho, que no es viable decretar la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto no se reúne el requisito del tiempo establecido en el artículo 2532 del código Civil, ni tampoco se da cumplimiento a los parámetros señalados en la ley 791 de 2002, que redujo las prescripciones veintenarias a 10 años, por lo que el predio se restituirá al solicitante y su cónyuge en calidad de poseedores.

## **EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia de los bienes abandonados al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: “ El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando **NO ES POSIBLE LA RESTITUCION**, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones o casuales por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha

241

se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Si bien es cierto fueron vilmente asesinados dirigentes comunitarios y vecinos de la región, estos hechos ocurrieron hace más de 9 años, los cuales dieron origen al desplazamiento en la vereda Balsillas, sin embargo no obra dentro del expediente prueba que acredite que en la actualidad la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los aquí solicitantes.

Es esto así que de conformidad con la información recibida por parte de la Policía Nacional del Departamento del Tolima, obrante a folio 84 cuaderno principal predio la cadena, se determina que en la actualidad no existen elementos puntuales de información, que adviertan la intención de actores armados ilegales por desarrollar alguna acción armada, contra Residentes Propietarios y/o afectaciones a la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco.

Tampoco se ha acreditado dentro de la actuación procesal que se trate de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, ni que los bienes inmuebles objeto de restitución hayan sido destruidos parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo, pues por el contrario CORTOLIMA informó mediante oficio que el área está definida sin amenazas naturales conocidas es decir que no presenta amenazas de inundación y procesos de remoción en masa (deslizamientos). (Folios 181 y 182 cuaderno predio las manas).

Así las cosas, considera el despacho que por el momento no es viable acceder a dichas pretensiones subsidiarias, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entren a estudiar de manera acuciosa.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera el trámite adelantado en la fase Administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial que adelantó este despacho, se cumplieron la totalidad de las exigencias establecidas en la ley 1448 de 2011, como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar, ubicación e identificación plena de los bienes a restituir, notificación del auto admisorio de la solicitud, a quien aparece como titular de derechos, al Ministerio Público y autoridades regionales, de igual manera se llevaron a cabo los emplazamientos y publicaciones pertinentes, sin que exista oposición alguna, este despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR la RESTITUCION del predio LAS MINAS O LAS MANAS, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 29952 y Código Catastral No. 00-01-0022-0022-000 ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de Tres hectáreas siete mil setecientos sesenta y siete metros cuadrados (3,7767 Ha), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Con el predio de JESUS EVELIO RAMIREZ, en 355.02 metros. **POR EL ESTE** con el predio de ARCADIO RAMIREZ MOLANO, en 15.37 metros, con MARLENY MOLANO RAMIREZ, en 49,73 metros y con SATURNINO RAMIREZ, en 82.35 metros. **POR EL**

**SUR** con el predio de ZOILA MARIA MOLANO, en 201.92 metros y **POR EL OESTE:** con el predio de JOSE SANTOFIMIO CASTRO, en 260.90 metros, a los señores NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.025 de Ataco (Tolima) y NUBIA ORTIZ PERDOMO, identificada con Cédula de ciudadanía número 28.612.319.

**SEGUNDO:** ORDENAR la RESTITUCION, de la posesión del predio LA CADENA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-30067 y Código Catastral plenamente en el No. 00-01-0022-0033-000 ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de cuatro mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados (0,4239 Ha), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Con el predio de JESUS EVELIO RAMIREZ, en 86.60 metros y con SATURNINO RAMIREZ en 101.22 metros. **POR EL ESTE** con el predio de LUIS EDUARDO MOLANO, en 58.69 **POR EL SUR** con el predio de MARLENY RAMIREZ, en 34.24 metros y **POR EL OESTE:** con el predio de JESUS EVELIO RAMIREZ, en 61.95 metros, a los señores NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.025 de Ataco (Tolima) y NUBIA ORTIZ PERDOMO, identificada con Cédula de ciudadanía número 28.612.319, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 29952, Código Catastral No. 00-01-0022-0022-000, correspondiente al inmueble LAS MINAS O LAS MANAS y 355-30067, Código Catastral No. 00-01-0022-0033-000, correspondiente al predio LA CADENA, en favor de NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.025 de Ataco –Tolima, y de su cónyuge NUBIA ORTIZ PERDOMO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.612.319.

**CUARTO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles denominados LAS MINAS O LAS MANAS , distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29952, y código catastral No. 00-01-0022-0022-000, y LA CADENA, con folio de matrícula Inmobiliaria 355-30067 y Código Catastral No. 00-01-0022-0033-000, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**QUINTO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios LAS MINAS O LAS MANAS, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de tres Hectáreas siete mil setecientos sesenta y siete metros cuadrados ( 3,7767 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y LA CADENA, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de Cuatro mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados (0,4239 Hs), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, para tal fin adjúntese copia de la sentencia, del levantamiento topográfico de los citados predios y del informe técnico predial. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el

artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo LOS PREDIOS LAS MINAS O LAS MANAS Y LA CADENA, plenamente identificados. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los predios tantas veces relacionados, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se le informará que debe realizarse dentro del perentorio término de quince (15) días, porque así lo dispone la ley 1448 de 2011, por tratarse de Justicia Transicional, término que se contará a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** Por Secretaría librese oficios al Comando del Departamento de Policía Tolima, quien tiene jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos del solicitante NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.305.025 de Ataco-Tolima, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCION, causado a partir de la fecha del desplazamiento, Diciembre de dos mil uno (2001) y hasta la fecha; de igual manera se decreta la exoneración del pago de estos tributos por el término de 2 años, tal como lo ha establecido el Consejo municipal de Ataco – Tolima, mediante acuerdo No. 12 del 24 de Noviembre de 2012, Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**DECIMO:** Se hace saber al solicitante señor, NESTOR RAMIREZ MOLANO, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO PRIMERO:** Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, a los aquí solicitantes, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y

REPARACION A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, acudiendo para tal fin de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría ofíciase.

**DECIMO SEGUNDO.-** En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor Gobernador del Departamento del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, todo esto en coordinación con LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO TERCERO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores, NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.025 de Ataco –Tolima, su Cónyuge NUBIA ORTIZ PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28612.319, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION, proceda a llevar a cabo la implementación de los que se adecuen de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO CUARTO:** Otorgar a las víctimas señores, NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.025 de Ataco –Tolima, su Cónyuge NUBIA ORTIZ PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28612.319, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios objeto de restitución y adjudicación, en la vereda de Balsillas de Ataco –Tolima, bien sea las MINAS O MANAS o LA CADENA.

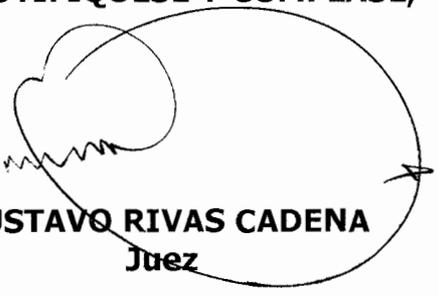
**DECIMO QUINTO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras ( Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

**DECIMO SEXTO: SE NIEGA** por ahora las pretensiones **OCTAVA Y NOVENA** de las solicitudes, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndose que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

**DECIMO SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez

**DECIMO QUINTO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras ( Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

**DECIMO SEXTO: SE NIEGA** por ahora las pretensiones **OCTAVA Y NOVENA** de las solicitudes, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndose que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

**DECIMO SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez